



Constancia Secretarial 1. (23/03/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (28/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de marzo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2021 00164 00

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se observa escrito signado por los apoderados de las partes (A.068) en el cual de manera conjunta requirieron: (i) desistir de todo recurso, incidente y solicitud pendiente. (ii) complementar la transacción en el sentido de expedir los oficios pertinentes a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Mocoa, para efectos de inscribir en los registros de las partes, la anotación de divorcio en su estado civil. (iii) dejar el resto del acuerdo incólume. (iv) expedir constancia de ejecutoria del auto proferido el 31 de octubre de 2023, por medio del cual se aprobó la transacción en su integridad.

Así las cosas, la judicatura, se abstendrá entonces de pronunciarse sobre los recursos y peticiones interpuestas, pues las partes han decidido desistir de ellas; ahora bien, sea el momento para decidir sobre la solicitud de complementación de la transacción que se ha requerido en el sentido de expedir los oficios pertinentes a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Mocoa, para efectos de inscribir en los registros de las partes, la anotación de divorcio en su estado civil.

Sobre este particular para este despacho no es posible realizar tal acción, pues bajo la égida de los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, el legislador reguló, en lo sustancial, a la transacción, como un contrato a través del cual las partes pretenden finiquitar extrajudicialmente un litigio en curso o precaver un litigio eventual. En otras palabras, se trata de un contrato cuyo propósito es culminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario, o el medio para evitar que una posible contienda llegue ante las autoridades, eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer de los objetos comprometidos en ella (SC8220-2016).

En ese orden de ideas resulta, excesivo que la judicatura complemente el acuerdo transaccional más aun cuando se encuentra en firme y fueron precisamente las partes las que decidieron, zanjar sus diferencias por una vía distinta a la judicial, pues es evidente que para



el caso que nos ocupa, los solicitantes pueden acudir a la vía notarial para así poder inscribir su decisión de cesar los efectos civiles del matrimonio que contrajeron.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C8220-2016, trató el tema del perfeccionamiento del contrato de transacción y la ejecución del mismo en bienes inmuebles, que para el caso, se aplicaría pues se trata de ejecución del contrato, al efecto indicó: **“si el propósito de los intervinientes además de fijar los contornos del acuerdo conlleva la materialización inmediata de los actos traslaticios, pueden consignarse ambos de una vez en un instrumento protocolizado, sin que eso implique trastocar la esencia volitiva de la «transacción» //** En otras palabras, si bien pueden constar por separado una «transacción» que comprenda propiedades raíces y su posterior «disposición» dándole cumplimiento, aquella en documento privado y lo otro en forma notarial, nada obsta para que por disposición de los interesados se haga todo por esa última vía, pero bajo el entendido que es en virtud del querer de los otorgantes y no en cumplimiento de alguna exigencia normativa al respecto.”

Como puede evidenciarse, con la transacción se precave el litigio, situación que ya fue desarrollada por esta judicatura en auto del 31 de octubre de 2022, con el cual se resolvió terminar el asunto por la transacción celebrada por las partes, ahora si lo que se pretende es su ejecución, corresponde a estas proceder a protocolizar el acuerdo para que se inscriban en los correspondientes registros civiles de nacimiento de los exconsortes.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a pronunciarse con relación a todo recurso, incidente y solicitud pendiente, por voluntad de las partes.

SEGUNDO.- NO ATENDER a la solicitud de complementar el acuerdo transaccional conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero García
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af03b4bf264f86a262a0973256e74cecb87bdb0f7a7b0aa778c1692290d11e6d**

Documento generado en 28/03/2023 10:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>